



**Defensoría  
del Pueblo**  
ECUADOR

*El Derecho de ser diferentes es ventura semejante*

- 65  
semejante  
para.

Resolución DPE-DPI-2017-12-MG

Expediente: 1001100101-204-2015-00759-MG

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- Ibarra, 3 de marzo del 2017, 08h33

#### I.- Antecedentes

1.- Por queja presentada por [REDACTED] llega a conocimiento de esa Delegación que su hijo [REDACTED] es estudiante del Colegio Fisco misional "Juan Pablo II" y que se encuentra cursando el tercer año de Bachillerato General Unificado y que en algunas ocasiones el joven ha sido sancionado por la rectora de la Institución, Licenciada Helena Navarrete, de forma arbitraria y sin que se respete un debido proceso para la imposición de la sanción.

Se refiere a la peticionaria a la ocasión en la que su hijo fue sancionado por la Rectora a realizar cinco días de asistencia en el ancianato "Pueblo Sufriente" ubicado en Natabuela, en el lugar, señala la [REDACTED] su hijo tuvo que: limpiar los baños, lavar la ropa de los ancianos con heces, sin protección de ninguna naturaleza, sin que ella como representante haya sido informada de forma oportuna por las autoridades del plantel educativo.

La actitud por parte de la rectora de la Institución llega al punto de que no ha sido informado de que no ha alcanzado a cumplir con la nota mínima para superar la actividad de "Brigadas" por lo que la peticionaria ha asistido al Colegio a hablar con la autoridad y a manera de ayuda a logrado que a su hijo le den la oportunidad de recuperar su nota y en lugar de cumplir con 120 horas de brigadas, se acerque a la Institución y cumpla con 4 sábados de actividades, por lo que el impase parece haberse solucionado, señala, no obstante en la fecha en la que el joven se acercó a cumplir con la actividad le han asignado la limpieza de la pintura de los ventanales, situación que no le parece justa porque señala su hijo no es ningún albañil.

Por lo expuesto solicita se "sancione a la rectora de la Institución por haber incurrido en las prohibiciones previstas en los artículos 132 literales u) y f) y 133."

#### II. Diligencias defensoriales y contenido del expediente

2) Con fecha 12 de octubre de 2015 se ha realizado una gestión Oficiosa por parte de la Delegación, a través de una comunicación enviada por correo electrónico que consta en el expediente a fojas 10.

3) Mediante providencia expedida el 9 de noviembre de 2015 a las 10h00 se admitió a trámite de investigación defensorial la queja presentada por la peticionaria, en la misma se dispuso: solicitar información en el término de 8 días sobre los hechos denunciados a la rectora de la Unidad Educativa Juan Pablo II; convocar a audiencia pública para el día 20 de noviembre de 2015 a las 11h00 que se llevaría a cabo en las instalaciones de la Delegación y se designó al Dr. Francisco Xavier Alarcón responsable del presente trámite, tal como consta a fojas 14 del expediente.

4) De fojas 16 y 21 del expediente consta la información remitida por la Rectora de la institución en el caso.

5) De fojas 26 y 27 consta el acta de audiencia pública que se llevo a cabo el 20 de noviembre de 2015, en la diligencia las partes llegaron a un acuerdo en los siguientes términos: " Para que el joven recupere su nota de brigadas deberá cumplir con 8 sábados de actividades exclusivamente de brigadas, conforme un cronograma que se hará llegar a la Delegación el 25 de noviembre de 2015 " Por parte de la Delegación se ha señalado se adoptarán las diligencias necesarias para dar seguimiento al cumplimiento del acuerdo, con lo que ha concluido la diligencia.

6) A fojas 34 consta Informe de actividades realizadas por el [REDACTED] en la que se detalla que se le asignado trabajo comunitario en un Ancianato en Natabuela por tres días en un horario de 7h30 a 13h30 por atraso en el horario de clases, en el informe señala el estudiante que la actividad le ha generado un impacto positivo por tanto le impulsa a mejorar, agradecer por lo que tiene y pensar sobre su futuro y a su vez un impacto negativo por tanto ha realizado cosas que no esta acostumbrado a realizar.

7) A fojas 35 consta un acta de acciones educativas de fecha 8 de mayo de 2015 en la que se señala en aplicación del artículo 331 de LOEI el [REDACTED] cumplirá tres días de trabajo comunitario.

8) A fojas 36 consta el detalle de actividades que realizará el [REDACTED] en el ancianato, entre ellas se menciona: Ayudar en la cocina, Ayudar a lavar la ropa, trapear los espacios de la casa.

9) A fojas 38 consta una ficha personal del [REDACTED] en el que se detalla novedades en el comportamiento como: Desobediencia a la licenciada Robles, falta de respeto a la autoridad del plantel, come en clases, entre otras.

10) A fojas 41 del expediente consta el reporte de calificaciones del [REDACTED] en la que recibe en nota de comportamiento la calificación de "C" que equivale a "Poco satisfactorio: Falta ocasionalmente en el cumplimiento de los

φ

compromisos establecidos para la sana convivencia social".

11) A fojas 45 y 46 del expediente consta actas de comportamiento en las que el [REDACTED] recibe las calificaciones de "D" que equivale a "atrasos, faltas injustificadas, falta de respeto, uso de vocabulario soez" entre otras.

12) De fojas 59 a 62 consta reportes del comportamiento inadecuado del [REDACTED] dirigido por las docentes: Lic. Nancy Terán, Lic. Cecilia Robles y Lic. Manuel Torres, inspector del Colegio.

13) A fojas 63 del expediente consta el oficio 0194-UEJPII de fecha 25 de noviembre de 2015 en el que la rectora de la Unidad Educativa Juan Pablo II pone en conocimiento de la Delegación las fechas en las que el [REDACTED] deberá realizar actividades de brigada que corresponden al 5, 12 y 19 de diciembre, en enero 9, 16, 23 y 30 y en febrero el 6 y el detalle de las labores que deberá realizar en la institución, dando cumplimiento al acuerdo al que arribaron las partes en audiencia.

14) El presente expediente fue reasignado a la abogada Maria Fernanda Granda Paz, especialista en derechos humanos y de la naturaleza 2, mediante el sistema siged el 9 de noviembre de 2016 a fin de que de continuidad al presente trámite defensorial.

### III.- Análisis de derechos

15) Que el Art. 215 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley las siguientes: (...) numeral 4.- Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso";

4.- Que, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en el Art. 18 dice: "Cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviere sometido a resolución judicial o administrativa la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para el efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución de la República y la Ley"; La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 215 dispone "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país". Particularmente, el numeral 3 de este artículo señala que una de las funciones de la Defensoría del Pueblo es: "Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos", en virtud de la normativa expuesta se establece la competencia de la Defensoría del Pueblo para el conocimiento del presente caso.

16) En concordancia con lo establecido en La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en su artículo 2 literal b) señala: "Corresponde a la Defensoría del Pueblo: Defender y excitar, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticeen"

Toda vez que el motivo de la queja de la peticionaria es el presunto incumplimiento del debido proceso en las sanciones que se le han impuesto a su hijo por parte de la rectora de la Unidad Educativa Juan Pablo II, se considera necesario en este apartado de la Resolución referirse al debido proceso, en los siguientes términos:

17) Lejos de ser un tema meramente formal, el cumplimiento del debido proceso cumple la doble finalidad de garantizar a las partes que la actuación de la autoridad se sujetará a las normas claras, previas y públicas correspondientes, en el marco de la seguridad jurídica preceptuado en nuestra Constitución, artículo 82, que es un pilar fundamental de todo Estado de Derecho y con mayor razón tratándose de un Estado constitucional de derechos y justicia como se autoproclama nuestro Estado en la misma carta magna.

18) Varios instrumentos internacionales consagran como derecho de las personas el debido proceso tanto en el ámbito penal como en otros órdenes, así determina la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8, numeral 1: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 1 del artículo 14 prevé la "igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia", así como el derecho a "ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones";

19) Y por otro lado el de asegurar a las partes procesales ciertos principios como el de la igualdad ante la ley, y derechos como los previstos en el artículo 76 número 7 letras a), b), c), d), h) y l); la primera persona llamada a cumplir estos derechos y principios a favor de las partes procesales es la autoridad que sustanciará el procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en el mismo artículo 76 número 1 que con claridad señala: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

Por tratarse de una sanción impuesta por una autoridad de un plantel educativo que se encuentra sujeto a la Ley Orgánica de Educación Intercultural es necesario citar la parte pertinente del artículo 136 que dispone:

"El proceso disciplinario deberá observar todas las garantías y los derechos constitucionales, el respeto a la dignidad de las personas, el debido proceso (...) (Énfasis añadido)."

Por lo que por disposición constitucional y legal a la sustanciación de un procedimiento administrativo disciplinario le es de plena aplicabilidad los derechos y garantías que son parte del debido proceso, entre ellas se encuentra contemplada en la :

20) Constitución de la República, como derecho de protección, en el capítulo octavo, Título II, De los Derechos, prevé la obligación de asegurar el debido proceso en todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, consagra en su Art. 76 las garantías básicas del debido proceso: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." (Énfasis añadido), ya que si se demanda la violación del debido proceso, cabe puntualizar como manifiesta Mario Houed, que "un proceso justo y debido no es aquel donde las formas o los ritos prevalecen sobre las personas, donde se vulneran sus derechos en aras de obtener un resultado, donde se obtienen las pruebas irregularmente o se ocultan otras para no desviar la atención del caso, etc., en fin no se trata de una simple manera de definir un pronunciamiento (judicial o administrativo) para luego avalar los males del sistema (...) Lo que se pretende es darle vida plena a un

- 65  
vuelto y  
se

- 66 -  
reservado  
y se  
pasa

concepto que se ha constituido sobre la base del sentido mismo de lo que debe ser la justicia”.

21) De la disposición que se cita se colige el principio de reserva de ley por el cual sólo en la Ley se puede tipificar delitos, faltas o contravenciones, en concordancia con lo expuesto se dispone en el artículo 132 número 2 de la Carta fundamental que:

“La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 2.- Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.”

De la revisión del expediente defensorial se aprecia que la sanción de trabajo comunitario aplicado al señor Tapia, se aplico por “atraso al horario de clases”, dada esta falta se ha revisado la Ley Orgánica de Educación Intercultural y se evidencia que esta falta no se encuentra tipificada en la norma, mucho menos se encuentra prevista una sanción para la misma.

Si bien la norma ibídem reconoce cierta autonomía a favor de los planteles educativos ya que se encuentran en capacidad para emitir un Código de Convivencia interna, esto no significa que en este código interno se puede tipificar faltas ni determinar una sanción.

Al respecto el artículo 331 del Reglamento general a la Ley de Educación Intercultural señala: “Las faltas leves y las faltas graves deben ser conocidas y resueltas dentro de la institución educativa mediante el mecanismo previsto en el Código de Convivencia, otorgándole al estudiante y a su representante legal el derecho a la defensa...”

Por lo que se puede colegir que el Código de Convivencia lo que puede determinar es el mecanismo por el que se aplique la sanción a la falta que con anterioridad se debe hallar en la norma legal.

**IV.- Consideraciones**

22) En la presente resolución defensorial, se han considerado las normas sobre derechos humanos establecidas tanto en la Constitución de la República, así como tratados internacionales de derechos humanos, por lo que sobre esta consideración, debemos manifestar que el eje esencia que determina el contenido y desarrollo de los derechos humanos es la dignidad humana y el reconocimiento de que todos los seres humanos somos libres e iguales, lo que constituye el punto de partida para el desarrollo de los derechos de manera general consecuentemente, una afectación a la misma constituye una vulneración de derechos.

23.- Que, el artículo 215 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, señala que: “La Defensoría del Pueblo es competente para conocer y resolver quejas de posibles violaciones de derechos fundamentales que afecten a los ciudadanos y garantías consagrados en la Constitución de la República, las leyes y convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador”. En este sentido, la Resolución No. 058-DPE-CGAJ-2015, en la que se expide las Reglas para la Admisibilidad y Trámite de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en su artículo II se hace mención a las reglas de admisibilidad y trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo señala: Investigación Defensorial: “ Constituye una serie de acciones concretas y necesarias que tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos investigados con la finalidad de determinar la existencia de amenaza o vulneración de uno o avrios derechos fundamentales que hayan sido aludidos por el peticionario”.

Por lo que por disposición constitucional la competencia para tutelar los derechos de los habitantes del Ecuador recae en la Defensoría del Pueblo, con el objeto de esclarecer los hechos denunciados por la peticionaria, como queda expuesto, se aperturado una investigación defensorial en apego al artículo II de la Resolución 058-2015, y se la ha sustanciado de conformidad con el artículo 12 de la norma ibídem.

Por lo que por las consideraciones legales, fácticas y jurídicas expuestas y en consideración a que el señor Jairo Daniel Tapia Salazar ya debe haber concluido su fase educativa en la Institución requerida, se dispone:

**V.- Resolución**

**PRIMERO.-** Declarar que el presente expediente se ha sustanciado de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Resolución 058-DPE-CGAJ-2015

**SEGUNDO.-** Declarar que al no aplicar la Rectora de la Unidad Educativa Juan Pablo II a la sanción impuesta al señor [REDACTED] el principio de reserva legal se vulneró el derecho a debido proceso que debía observarse en el procedimiento disciplinario interno.

**TERCERO.-** Conminar a Rector(a) de la Unidad Educativa Juan Pablo II para que en lo venidero se apliquen a todo procedimiento disciplinario el debido proceso, cuyos derechos y garantías, se encuentra dispuestos tanto en la Constitución como en Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**CUARTA.-** Ordenar el archivo del presente expediente, toda vez que la presente Resolución se encuentre ejecutoriada.

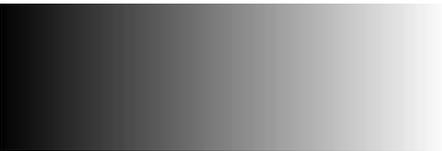
Notifiquese, Cúmplase y Archívese

DRA. KATERINE ANDRADE ANDRADE  
DELEGADA PROVINCIAL DE IMBABURA  
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO



Notificaciones:

Peticionaria:



Requerida

Unidad Educativa Juan Pablo II

Alfredo Gómez 3-13 y Av. Victor Manuel Guzmán

Frente a la iglesia "Cristo Resucitado"


**Defensoría del Pueblo**  
 ECUADOR  
 El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes  
 DELEGACIÓN PROVINCIAL DE IMBABURA  
 IBARRA

-66-  
 Se entrega y se  
 devuelve  
 JAW

Recibido: 08-03-2017

*Fredy Pablo Guzmán*  
 2

